



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO).

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - NULIDAD DE TRASLADO

DEMANDANTE: ABSALON RODRIGUEZ OLAYA.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ELVIA JIMENEZ PEREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.650.646 de Valledupar (Cesar), vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No.285106 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada del señor **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **17952393**; respetuosamente me permito impetrar ante su despacho, **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT:800.144.331-3, representada legal mente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, **CONTRA COLFONDOS S.A.**, identificada con numero de NIT 800.149.496-2 representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y como parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, NIT. 900336004-7 representado legalmente por el **DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que a través del trámite legal correspondiente y mediante sentencia se **DECLARE LA NULIDAD DEL TRASLADO Y AFILIACIÓN** de mi poderdante al régimen de ahorro individual con solidaridad (**RAIS**) administrado por **LA AFP PORVENIR S.A. y LA AFP COLFONDOS** ; y se ordene su **REGRESO Y VINCULO** al régimen de prima media con prestación definida, (**RPM**) administrado por **COLPENSIONES**, para que previos los trámites procesales correspondientes sea condenada al pago de las pretensiones de esta demanda, las Costas, y Agencias en Derecho , conforme a los siguientes.

HECHOS Y OMISIONES:

1. Mi poderdante, el señor **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, nació el 09 de enero de 1963, actualmente tiene 60 años de edad.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

2. Mi poderdante para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con 30 años de edad.
3. Mi poderdante, realizo su afiliación y/o vinculación inicial en aportes a pensiones al antiguo instituto seguros sociales (I.S.S.) Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.
4. Manifiesta mi poderdante, que sin recibir una asesoría adecuada fue traslado de fondo de pensiones.
5. Manifiesta mi poderdante que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS**, no le informaron de manera clara, transparente, veraz, completa, oportuna, respecto a las diferencia entre los dos regímenes de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas de este Régimen y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarlo de régimen de pensiones.
6. Cabe resaltar que si bien es cierto que mi mandante el señor **ABSALON RODRIGUEZ**, estuvo vinculado con dos fondos diferentes a saber, COLFONDOS y AFP PORVENIR S.A., no es menos cierto que no existió una doble asesoría, ni una explicación amplia brindada por dichas entidades, jamás se le advirtió que el Capital Ahorrado en la AFP le daría siquiera para un 30% de la pensión estimada en Colpensiones.
7. Mi poderdante al momento de realizar el traslado de fondo, pensó que sería igual que estar en Colpensiones, ya que manifiesta desconocer de la existencia de dos regímenes al momento de realizar el traslado.
8. **LAS DEMANDADAS COLFONDO Y PORVENIR**, no cumplió con la obligación de dar a conocer de manera clara la consecuencia de un cambio de régimen, lo que es un claro desconocimiento al deber efectivo de información, es decir la omisión de dar información basada en los principios de transparencia, información cierta, suficiente y oportuna.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

- 9. LAS DEMANDADAS COLFONDOS. y la AFP PORVENIR S.A.** en cabeza de sus respectivos Asesores ENGAÑARON al señor **ABSALON RODRIGUEZ**, puesto que nunca le informaron de las diferencia entre un régimen y otro.
- 10. Las demandadas, COLFONDOS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** al momento del traslado de régimen pensional de mi mandante, no asesoraron a mí representado respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta, su historia laboral, edad, tiempo que lleva laborando y el tiempo de cotización.
- 11. LAS DEMANDADAS COLFONDOS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** al momento del traslado de régimen pensional de mi mandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual para poder llegar a lograr el derecho a una pensión y con qué monto, o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.
- 12.** El día 04 de octubre del año 2023 el señor **ABSALON OLAYA**, presentó Derecho de Petición ante la AFP PORVENIR S.A., mediante el cual solicitó **LA INEFICACIA** de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), y corrección de su historia laboral, tal como se evidencia en las respectivas solicitudes que se anexan a la presente demanda.
- 13.** El día 04 de octubre del año 2023, el señor **ABSALON OLAYA**, presentó Derecho de Petición ante **COLFONDOS**, mediante el cual solicitó **LA INEFICACIA** de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), y corrección de su historia laboral, tal como se evidencia en las respectivas solicitudes que se anexan a la presente demanda.
- 14.** El día 05 de octubre del año 2023, el señor **ABSALAON OLAYA**, presentó la respectiva solicitud ante **COLPENSIONES**, la cual respondió de manera evasiva el mismo día 05 de octubre del año 2023, a través de oficio número No. de Radicado, BZ2023_16727488-2725108, dando así lugar a agotar la reclamación administrativa establecida en el Art. 6 de LEY 2158 DE 1948.
- 15.** La demandada **PORVENIR**, a través de oficio número 0104786015590200, de fecha 23 de octubre del año 2023, indico no contar con los fondos de mi poderdante.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

16. La demandada **COLFONDOS**, a través de oficio de fecha 23 de octubre del año 2023, acepta contar con los fondos de mi mandante pero se niega a realizar el traslado alegando que no cuenta con la edad para realizar dicho traslado.

PRETENSIONES:

Fundado en los hechos anteriormente expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, declarar y condenar a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- COLFONDOS, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al reconocimiento y pago de lo siguiente:

A. PRINCIPALES:

PRIMERA.- Declarar la nulidad del traslado y afiliación del señor **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **17952393**, al régimen de ahorro individual con Solidaridad administrado por la AFP **PORVENIR** en primera oportunidad y la AFP **COLFONDOS** como último fondo de traslado; y se ordene su **REGRESO Y VINCULO** al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas de falta de información, orientación, buen consejo y demás omisiones cometidas **POR COLFONDOS y PORVENIR S.A**

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLFONDOS**, a restituir a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, los valores obtenidos en virtud de la vinculación del señor **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **17952393**, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado, así como cualquier concepto por el que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS**, hubiere recibido ingresos por concepto de la afiliación del demandante, como las cuotas de administración, entre otros.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

TERCERA. - Como consecuencia de lo anterior, qué se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a recibir como afiliado al señor **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **17952393**, así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculado en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por el demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA.- Que se condene a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS**, al pago de los perjuicios morales ocasionados al señor: **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **17952393**, debido a la omisión de información importante al momento de la realización del traslado.

QUINTO.- Que se condene a **LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que una vez reciba como afiliado al señor **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **17952393**, proceda a incluirlo en su nómina de pensionado, esto pro contar con las semanas y edad para ello, teniendo en cuenta que por la tramitología propia de este proceso al momento de emitir sentencia en segunda instancia mi poderdante contara con mas de 62 años y actualmente cuenta con mas de 1800 semanas.

SEXTO. - Que se condene a la demandada ultra y extra petita.

SÉPTIMO. - Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta el valor de los saldos de la cuenta de ahorro individual pensional al momento de su tasación, y las agencias sean liquidadas según lo preceptuado por el Acuerdo.

PRUEBAS:

1) DOCUMENTALES: Solicito al señor Juez tener en cuenta los siguientes:

1. Poder autenticado biométricamente conferido por el señor **ABSALON RODRIGUEZ** a la suscrita.
2. Derecho de petición radicado ante PORVENIR S.A. el día 04 de octubre del año 2023.
3. Derecho de petición radicado ante COLFONDOS el día 04 de octubre del año 2023.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

4. Solicitud radicada en Colpensiones el día 05 de octubre del año 2023.
5. Reporte de semanas cotizadas expedido por la AFP COLFONDOS.
6. Resumen historia laboral emitido por la AFP COLFONDOS
7. Copia de cedula del señor **ABSALON RODRIGUEZ**.
8. CERTIFICADO de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A.
9. CERTIFICADO de existencia y representación legal de la AFP COLFONDOS.
10. Respuesta a la Petición presentada a la demandada Colpensiones dada en fecha 05 de octubre del año 2023.
11. Notificación a la agencia nacional del estado de la presente demanda contra COLPENSIONES.
12. En cuanto al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada COLPENSIONES, manifiesto bajo la gravedad del juramento no allegarlo con la demanda, por no saber dónde se encuentra radicada la representación legal de la misma.

2) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito del señor juez se sirva decretar un interrogatorio de parte y para tal efecto se sirva citar para que comparezca personalmente a su despacho en la fecha y hora que se señale, a los Representantes legales de **LAS AFP COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, como persona Natural, quien pueden ser notificado en la dirección de la demandada, a fin de que bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé en audiencia pública, el cual será relacionado con los hechos de la demanda.

1. Esto para probar que mi poderdante nunca fue asesorado al momento de realizarle el traslado del ISS actualmente Colpensiones, a los fondos privados.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.
Correo: elviajimenez@outlook.es.
Teléfono: 3116296489.

ANEXOS DE LA DEMANDA:

- 1) Poder Para Actuar.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS.
- 4) Los documentos allegados en el acápite de Pruebas Documentales.
- 5) Demanda en digital PDF con sus respectivos anexos para el traslado a las Entidades demandadas y para el archivo del Despacho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Para el caso concreto cabe resaltar las siguientes:

1. Que según lo establecido en la Ley 100 de 1993 y de acuerdo a la fecha de nacimiento del **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **17952393**, (enero de 1963), cumple el requisito para edad de pensión exactamente en el mes de enero del año 2025 (62 años).
- 2.- Que el señor **J ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, en la fecha que realizó el traslado de fondo, de conformidad con lo establecido en la ley 797 de 2003 artículo 9 le faltaban 20 años para cumplir el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.
- 3.- Que de acuerdo a la reforma establecida por la Ley 797 de 2003 y de acuerdo a la fecha de nacimiento del señor **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **17952393**, (09 de enero de 1963), el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez será el día 09 de enero del año 2025, momento para el que tendrá mas de 2000 semanas, agotando con esto el requisito de 1300 semanas cotizadas.
4. Que existe una declaración por parte de mi poderdante donde indica que el nunca recibió información de la diferencia entre un régimen pensional y otro.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

Presento esta demanda sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos:

FUNDAMENTOS DE PRETENSIONES PRINCIPALES:

- **OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR:**

La demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad de traslado vinculo a mi poderdante a su fondo, trasladándolo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El literal b) del **artículo 13 de la Ley 100 de 1993**: consagra que: **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado.** quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley.

Sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional del aquí demandante, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría al traslado de Régimen Pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual, no sucedió, lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen pensional, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que más adelante se expondrá.

Así mismo el artículo 60 literal c) de la Ley 100 de 1993 dispone la obligación de informar de los fondos de pensiones al momentos de vinculación.

c) **Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras,** y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo (Art. 48 Ley 1328 de 2009, p. 18).

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al momento del traslado del régimen pensional de la demandante, no le brindo, información completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto al régimen que más le convenía de acuerdo a su historia laboral, salario y edad, ni sobre las implicaciones que el cambio de Régimen tendría sobre sus derechos pensionales, no le informaron sobre los riesgos de poderse pensionar con una mesada menor a la que podría recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o inclusive no poderse llegar a pensionar, así mismo no le hicieron proyecciones futuras de su pensión, no se le informó que capital debía acumular para pensionarse anticipadamente, o para tener derecho a una pensión, ni del capital que necesitaría ahorrar para mantener su mínimo vital, teniendo en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual, el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado y así establecer hasta que edad, y cuando debía cotizar o con que salarios, en promedio, para alcanzar una pensión de vejez, por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de conservar el mismo salario base de cotización, o cuanto debía ser el capital que debía acumular para pensionarse con una mesada cercana a su ingreso mensual con el que cotizaba, con el fin de mantener su mínimo vital, además no le informaron que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de prima de seguros para atender las pensiones las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen, incidiendo en el capital ahorrado, de tal forma que no todo cotizado realmente financiara la pensión de vejez, no le informaron que en caso de tener derecho a bono para anticipar la pensión, posiblemente debía negociarlo, lo que traería como consecuencia la disminución de su valor real, afectando el valor de la pensión, no fue informado sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o que su tasa de reemplazo podría ser ostensiblemente menor a la que tendría en el Régimen de Ahorro Individual, el monto de su pensión podría afectarse, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; entre otras cosas relevantes para la toma de una decisión informada.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

Con lo anteriormente narrado se puede evidenciar la falta al deber de información de manera clara, completa, transparente, rigurosa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente, cierta en que incurrió la demandada, por lo cual se configura un engaño que trajo como consecuencia a que mi poderdante incurriera en el error de afiliarse a su fondo de pensiones.

El artículo 64 de la ley 100 de 1993, establece:

PENSIÓN DE VEJEZ

ARTÍCULO 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Por lo que resulta evidente, que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no le permitió a mi poderdante conocer proyecciones de hipótesis de posibles montos de su pensión, que le pusieran en conocimiento, cuál de los dos regímenes le era más favorable o conveniente, o que le mostrara la diferencia entre uno u otro régimen, pues de lo contrario no se hubiera trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, ya que esto le hubiera permitido observar que el monto de su pensión se vería disminuido.

El deber de informar y el derecho a ser informado, es pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

Artículo 78 de la constitución política, La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Artículo 20 de la constitución política, se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Por otro lado, la omisión mencionada del fondo de pensiones al momento del traslado de la demandante vulnera los principios de la seguridad social, pues denota claramente que en su momento el principio de eficiencia se vio quebrantado, veamos:

El artículo 48 de la Constitución Política establece: Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Sobre el principio de eficiencia de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia N° T-116/93, estableció: La eficiencia es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social -el Estado y los particulares-. Ella es reiterada por el artículo 209 de la Carta como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo la realización del control de resultados del servicio.

Como se mencionó para que la selección del régimen pensional sea libre y voluntaria, debe ser informada, lo que significa que previo al traslado, el fondo de pensiones deberá garantizar que la persona ha expresado voluntariamente su intención de vincularse o trasladarse de régimen de pensiones, después de haber comprendido la información que se le ha dado, acerca de los beneficios, los inconvenientes o desventajas, los posibles riesgos y las alternativas y sus derechos, para que pueda elegir libremente.

Lo que se está pretendiendo con la presente demanda, es que se proteja con la Nulidad del Traslado el derecho a pensionarse con el Régimen de Pensiones que desee, sin importar que por ejemplo pierda o no un derecho como el Régimen de Transición, pues independiente de esto último, era deber de la demandada informar suficientemente a la demandante al momento del traslado de las consecuencias, implicaciones, riesgos, ventajas y desventajas, entre otras cosas relevantes, del traslado del Régimen. Así se manifestó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, sobre el particular.

DEMANDA DE **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA** CONTRA COLFONDOS, PORVENIR Y OTROS.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

“En estas condiciones en realidad el deseo del afiliado es el que debe protegerse y proteger que no sea víctima de este tipo de engaños o de informaciones no suficientes, que la juez de primera instancia no se equivocó, independientemente del objetivo de la nulidad del traslado, y si la actora conserva o no el Régimen de transición, o si se va a pensionar entonces con ese Régimen o con la Ley 100, aquí discutimos es la Nulidad de Traslado originada por esa omisión del deber de informar que la jurisprudencia ha señalado suficientemente para declararla”.

(Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado N° 2014-51 MP. Marleny Rueda Olarte).

Es pertinente enfatizar que frente al deber legal de información a cargo de las administradoras de pensión y su desarrollo en el tiempo desde su creación ha tenido un relevante estudio jurisprudencial, el cual podemos ver claramente sintetizado en reciente fallo de la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL1452-2019 del 03 de abril de 2019, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 27 1 y '27'2 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información,	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

	no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	
de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 174B de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Lo que lleva a concluir la Corte Suprema de Justicia, es que la constatación del deber de información es ineludible y que las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la DEMANDA DE **ABSALON RODRIGUEZ OLAYA** CONTRA COLFONDOS, PORVENIR Y OTROS.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido, por lo anteriormente expuesto es claro que a mi poderdante nunca le tuvieron en cuenta lo establecido por la Honorable Corte.

- **LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMAR TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y ESTA A SU VEZ COMO CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL FONDO PRIVADO, DE LOS VALORES RECIBIDOS CON SUS RENDIMIENTOS.**

La ley 100 de 1993 en sus artículos 13 y 60, es clara cuando manifiesta que la decisión de traslado de régimen debe ser libre, voluntaria, y la doctrina y la jurisprudencia ha sido reiterada cuando manifiesta que respecto de los actos jurídicos, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización debe ser consciente y libremente emitida, lo que significa además que sea informada, lo que al faltar en este caso genera un vicio en el traslado y por tanto la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es así como en un caso de desinformación sobre lo anterior, la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la de radicado N° 31989 de 2008, declaró la nulidad del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual.

Ahora bien, la declaración de nulidad trae como consecuencia el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y deberá entonces el demandado, devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos de intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como lo ha esgrimido la Sala de Casación Laboral en sentencia radicada No. 31.989 del 9 de septiembre de 2008, en un proceso de similares contornos a este, en el que sostuvo: **“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”**



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

- **NECESIDAD DE UN CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación: "Se hace libre y voluntaria"».

"Se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acredite un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SLI9447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que faz administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe "y de servicio a los intereses sociales" en los que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que "Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominantes, **es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una clausula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la dirección adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayo el juzgador al definir la controversia, pues hallo suficiente una firma en un formulario".**

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSS SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

• **DE LA CARGA DE LA PRUEBA — INVERSIÓN A FAVOR DEL AFILIADO:**

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada —cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

- **El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado:**

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas. Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Suya debido al domicilio de las entidades de las entidades de seguridad social demandadas y del lugar donde se ha surtido la reclamación del derecho.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, ya que según lo estipulado por los siguientes artículos:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Ahora bien, por ser este un proceso sin cuantía el ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario de **PRIMERA INSTANCIA**, consagrado en el capítulo XIV del Código de procedimiento Laboral, a la vez amparado en el artículo 13 del C.P.T y S.S no es susceptible de fijación de cuantía.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.
Correo: elviajimenez@outlook.es.
Teléfono: 3116296489.

NOTIFICACIONES

Las demandadas:

- La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en la carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de Bogotá, D.C., y al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales denominado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en la carrera 9 # 16-61 en Valledupar, Cesar.
- La demandada fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS, podrá ser notificada al correo electrónico: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO.
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:**

Dirección Electrónica: buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co.

- La suscrita en la secretaria de su despacho o al correo electrónico elviajimenez@outlook.es teléfono: 3116296489.
- El demandante podrá ser notificado a la dirección de correo electrónico de la suscrita elviajimenez@outlook.es o a su abonado telefónico: 317 8042418

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elvia Jimenez Perez'. The signature is fluid and somewhat stylized, with a long horizontal stroke extending to the right.

ELVIA JIMENEZ PEREZ.
C.C. 1.065.650.646 de Valledupar.
T.P.28.5106 del C.S. de la C.S.J